

Calama cinco de agosto de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 5, se ha iniciado este juicio con denuncia por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por don Luis Barberis Rojas, jubilado, domiciliado en Pedro de Valdivia W 2231 de Calama en contra de Aguas Antofagasta S.A., domiciliado en calle Vargas N° 2394 de Calama. En enero de 2008 sufrió un incendio que consumió totalmente su vivienda y desde esa época no ha hecho uso de su sistema de agua potable. Sin embargo cuando en el presente año quiso restablecer dicho servicio a pareció con una deuda de \$ 1.040.000.- y fue obligado a firmar un convenio con el fin de que se le restableciera el agua. Alega pues la casa estuvo deshabitada por más de cinco años y no se utilizó el servicio. Por norma a la segunda cuota impaga debió suspenderse el mismo y no se hizo a sabiendas que en el lugar ni siquiera existía un medidor. Se violaría la ley al cobrar más de lo que se adeuda. Se habrían violado los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Solicita la aplicación del máximo de las penas que establece la ley. Demanda asimismo la indemnización de perjuicios, daño emergente y daño moral. Acompaña cartola histórica de su cuenta en Aguas Antofagasta, fotocopia simple de publicación en el diario del incendio y convenio de pago de fecha 18 de febrero de 2013.

A fojas 21 aparece la formulación de descargos de la denunciada. Expresa que está regida por el DFL N° 382/88, denominada Ley General de Servicio Sanitarios. Solo se cobra lo adeudado y se procedió a reponer la infraestructura que no existía en el lugar sí!! costo para el cliente. No corresponde la aplicación de la presente ley. En lo civil también contravienen lo demandado, solo se ha cobrado según las normas tarifarias y no se han producido perjuicios materiales o morales, los cuales por lo demás deben ser probados.

A fojas 26, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la comparecencia del actor y de la apoderada de la denunciada abogado dona Ledy Liquitay Muñoz, como agente oficioso. La denunciante ratifica su denuncia y solicita que ella sea acogida por el tribunal y la denunciada viene en contestar mediante minuta escrita. Comparecen los testigos de la actora Juao Israel Aguilera Vargas y Ciprino del Transito Vega Velásquez, ambos contestes en que efectivamente se quemó la casa y que a principios de este año se iniciaron las labores para reconstruirla. Ayudaron a retirar los escombros.

A fojas 32, la denunciada ratifica los poderes con que compareció a la audiencia de autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Luis Barberis Rojas, jubilado, domiciliado en Pedro de Valdivia N° 2231 de Calama interpone denuncia en contra de d, Aguas Antofagasta S.A., domiciliado en calle Vargas N° 2394 de Calama. Habría sufrido un incendio en el año 2008 y solo en el 2013 pudo iniciar la reconstrucción de la vivienda. Aparece una cuenta de más de un millón de pesos en circunstancias que la casa no existía y tampoco había medidor. El servicio debió suspenderse al segundo mes, de no haberse pagado la cuenta. Se le obliga a celebrar un convenio para poder restituir el servicio. Se habría violado la ley del consumidor y solicita se aplique el máximo de las penas que establece la misma



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia se acompañan los siguientes documentos cartola histórica se su cuenta en Aguas Antofagasta, fotocopia simple de publicación en el diario del incendio y convenio de pago de fecha 18 de febrero de 2013.

TERCERO: Que, la denunciada contesto indicando que la presente ley no le era aplicable y que se han cobrado únicamente las tarifas que corresponde, además lo perjuicios deben estar establecidos adecuadamente.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según 10 autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Efectivamente se habría celebrado el mencionado convenio por las sumas indicadas por el actor; que es un hecho público y notorio que la vivienda quedo destruida y sin servicios de ninguna especie, mucho menos de agua potable; que las normas de la experiencia indican que si se cae en mora de pagar una segunda cuenta, se procede al corte inmediato del servicio; el tribunal no entiende como ello no ocurrió en el presente caso, en que existen constancias de haberse realizado múltiples visitas, de que dan cuenta los documentos de fojas 12 a 15 presentada por la propia denunciada; que estamos en presencia de un enriquecimiento ilícito; Que no obstante ello, la parte ha celebrado el presente convenio voluntariamente lo que obliga a respetar el principio de fuerza obligatoria e lo contratos, ley para las partes contratantes y además porque resulta efectivo que los servicios como el de agua potable se rigen por una normativa especial que les pone al margen de la competencia' de este tribunal, al menos en este punto. De esta forma se rechazará la respectiva denuncia.

QUINTO: Que, no habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 no corresponde la aplicación de la sanción respectiva.

En cuanto a 10 civil

SEXTO: Que, don Luis Barberis RQjas, jubilado, domiciliado en Pedro de Valdivia N° 2231 de Calama demanda a Aguas Antofagasta S.A., domiciliado en calle Vargas N° 2394 de Calama, solicitando por concepto de daño emergente se le calcule el valor -que efectivamente adeudaba desde el año 2008 y además por concepto de año moral la suma de \$ 1.500.000, interese reajustes y costas.

SEPTIMO: Que, la denunciada ha contestado que el tribunal no es competente para conocer esta causa dado que las sanitarias se rigen por una ley especial y además solo se ha cobrado 10 que corresponde y que los perjuicios deben ser probados.

OCTAVO: Que, el tribunal no dará lugar a 10 oolteit.(ldó por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido iii existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor, como tampoco corresponde a este tribunal hacerse cargo de un asunto como el presente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal, DFL N° 382/88, denomi- General de Servicio Sanitarios y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

I.-Que se rechaza la acción infraccional.

II.- Se rechaza la demanda civil

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la.

Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 60.138.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria abogado.



NOTA